



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

60474

23/09/26 14:49

276392-00E109T150AL23

Sistema de Control de Asuntos

Querétaro, Qro., a 23 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciendo además la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que el mismo artículo 1o. constitucional establece la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, imponiendo al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y combatir las conductas que vulneren los derechos de las mujeres.
3. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, así como el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual debe ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades. En los casos relacionados con violencia vicaria, ambos principios adquieren particular relevancia, al encontrarse involucrados tanto los derechos de las mujeres como los derechos autónomos de niñas, niños y adolescentes.



4. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. En consecuencia, cualquier regulación relacionada con la violencia vicaria debe establecer límites claros que permitan distinguir entre el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia y la utilización abusiva de mecanismos jurídicos con la finalidad de controlar, intimidar, manipular o causar daño a una mujer.
5. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la que México es Estado Parte, obliga a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
6. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y establece obligaciones para los Estados encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.
7. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, bajo principios como la igualdad sustantiva, la dignidad, la no discriminación, la perspectiva de género y la debida diligencia, por lo que las entidades federativas deben mantener sus ordenamientos jurídicos acordes con dichos objetivos.
8. Que el marco jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, entre ellas aquellas que se producen mediante la utilización de los vínculos familiares o afectivos como mecanismo para generar daño, lo que hace necesario que las entidades federativas desarrollen instrumentos jurídicos adecuados para su prevención, atención, investigación y, cuando corresponda, sanción.
9. Que la protección de niñas, niños y adolescentes constituye un elemento indispensable en la atención de los casos relacionados con violencia vicaria, toda vez que pueden resultar directamente afectados por las conductas empleadas como medio para causar daño a la mujer. En consecuencia, cualquier respuesta legislativa debe garantizar simultáneamente la protección de la mujer víctima y el respeto irrestricto de los derechos autónomos de niñas, niños y adolescentes.
10. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios relevantes respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos relacionados con guarda, custodia y convivencia, destacando la obligación de las autoridades de garantizar su participación efectiva y su derecho



a ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez. Lo anterior resulta particularmente relevante cuando dichos vínculos familiares se encuentran involucrados en contextos de violencia.

11. Que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, constituye una de las principales fuentes de información para conocer la magnitud y características de las distintas formas de violencia que enfrentan las mujeres de 15 años y más en México, permitiendo identificar diferencias entre entidades federativas y ámbitos de ocurrencia.

12. Que, de acuerdo con la ENDIREH 2021, en el estado de Querétaro, el 75.2% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que el 49.8% experimentó algún tipo de violencia durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta. En este último indicador, Querétaro presentó una prevalencia superior al promedio nacional registrado en la misma medición.

13. Que los datos anteriores permiten dimensionar la magnitud de la violencia que enfrentan las mujeres en la entidad y evidencian la necesidad de mantener actualizado el marco jurídico estatal, particularmente frente a aquellas modalidades de violencia que pueden desarrollarse dentro de relaciones familiares o afectivas y que, por sus características, pueden permanecer invisibilizadas cuando únicamente se consideran las agresiones físicas directas.

14. Que la violencia vicaria constituye una forma de violencia en la que los vínculos familiares o afectivos pueden ser utilizados deliberadamente como instrumento para producir daño a una mujer, mediante conductas que afectan a sus hijas, hijos o a una persona vinculada significativamente con ella, con la finalidad de manipularla, controlarla, intimidarla o afectar el vínculo afectivo.

15. Que dichas conductas pueden manifestarse mediante la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro u obstaculización de la convivencia, así como mediante la utilización abusiva de mecanismos jurídicos y no jurídicos para retrasar, limitar u obstaculizar el contacto entre la mujer y las personas con las que mantiene un vínculo significativo.

16. Que el Estado de Querétaro ha reconocido expresamente la violencia vicaria en su legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporando una definición que contempla aquellas acciones u omisiones que pueden provocar la separación de la madre respecto de sus hijas e hijos o de una persona vinculada significativamente a ella, cuando dichas conductas tengan como finalidad manipular, controlar o



dañar a la mujer y puedan ocasionarle un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

17. Que este reconocimiento constituye un avance en la legislación estatal que debe guardar correspondencia con el marco penal, a fin de evitar que exista una separación entre la forma en que el orden jurídico identifica y reconoce la violencia vicaria y las herramientas jurídicas disponibles para investigar y sancionar aquellas conductas que, por su gravedad, deban constituir un delito.

18. Que, por ello, la presente iniciativa propone incorporar al Código Penal del Estado de Querétaro un tipo penal específico de violencia vicaria, tomando como referencia la definición ya reconocida en la legislación estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pero estableciendo de manera precisa los elementos objetivos y subjetivos necesarios para determinar la existencia de la conducta delictiva.

19. Que resulta indispensable que la regulación penal distinga entre el ejercicio legítimo de los derechos y aquellas conductas que utilizan dichos derechos como instrumento de violencia. En consecuencia, la sola presentación de una denuncia, demanda, solicitud o promoción ante una autoridad no debe constituir, por sí misma, violencia vicaria, siendo necesario acreditar que los mecanismos jurídicos o no jurídicos fueron utilizados de manera abusiva y con la finalidad de producir alguno de los resultados previstos por el tipo penal.

20. Que esta precisión tiene como finalidad garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, evitando que una figura creada para proteger a las mujeres frente a una forma específica de violencia pueda generar interpretaciones excesivamente amplias o sancionar conductas que, por sí mismas, forman parte del ejercicio legítimo de derechos.

21. Que, para fortalecer la certeza jurídica, la propuesta contempla determinadas circunstancias objetivas que podrán ser valoradas por las autoridades para determinar la existencia de la finalidad de manipular, controlar, intimidar o causar daño, entre ellas los antecedentes de violencia, amenazas, obstrucciones injustificadas y reiteradas de la convivencia, retenciones o sustracciones injustificadas, incumplimiento deliberado de medidas de protección y utilización abusiva de procedimientos con fines dilatorios o de hostigamiento.

22. Que dichas circunstancias no deberán operar como presunciones automáticas de responsabilidad penal, sino como elementos que, valorados de manera integral y conjuntamente con el resto de las pruebas, permitan determinar la existencia de la conducta y de la finalidad exigida por el tipo penal, preservando con ello la seguridad jurídica y el debido proceso.



23. Que la iniciativa contempla además consecuencias jurídicas proporcionales a la gravedad de la conducta, así como circunstancias de mayor reproche cuando la violencia vicaria involucre directamente a niñas, niños o adolescentes, produzca daños graves, implique amenazas de especial gravedad o se cometa mediante el incumplimiento de medidas de protección previamente impuestas por autoridad competente.

24. Que la incorporación del nuevo tipo penal dentro del capítulo relativo a la violencia familiar permite que su aplicación se articule con las disposiciones existentes en materia de medidas de protección, tratamiento psicológico especializado y persecución de estos delitos, evitando duplicidades normativas y favoreciendo una integración sistemática dentro del Código Penal del Estado de Querétaro.

25. Que la presente reforma no tiene como finalidad exclusiva incrementar las penas, sino fortalecer la capacidad institucional para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que utilicen deliberadamente los vínculos familiares o afectivos como instrumento de control o daño. La respuesta penal debe formar parte de una estrategia integral que comprenda también la prevención, atención, protección, investigación y reparación.

26. Que proteger a las mujeres frente a la violencia implica reconocer que el daño puede producirse no solamente mediante una agresión ejercida directamente sobre ellas, sino también mediante la utilización deliberada de aquellas personas, vínculos y relaciones que forman parte de su entorno afectivo y familiar. Por ello, resulta necesario que el Código Penal del Estado de Querétaro cuente con una regulación clara, precisa y proporcional que permita responder frente a estas conductas, protegiendo a las mujeres y, al mismo tiempo, salvaguardando los derechos de todas las personas involucradas.

27. Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro, bajo la denominación de Ley de Protección del Vínculo Familiar, con el propósito de armonizar el marco penal estatal con la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y establecer una respuesta jurídica específica frente a aquellas conductas que utilicen los vínculos familiares o afectivos como instrumento deliberado de violencia vicaria.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:



“INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 217 BIS y 217 QUÁTER; y se adicionan los artículos 217 SEPTIES, 217 OCTIES y 217 NONIES al Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217 BIS. Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante, al adoptado o a quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 217 QUÁTER. En los casos previstos en este Capítulo, durante la investigación o proceso, la Fiscalía General del Estado de Querétaro decretará o solicitará las medidas y providencias que considere pertinentes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y salvaguardar su integridad física y psíquica.

Tratándose de hechos que pudieran constituir violencia vicaria, la autoridad competente deberá considerar, además de las medidas previstas en la legislación aplicable, aquellas necesarias para proteger a la mujer víctima y, en su caso, a las personas utilizadas como medio para ejercer la violencia, particularmente cuando sean niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas que se encuentren en situación de dependencia.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como a los derechos de convivencia y demás derechos familiares reconocidos por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 217 SEPTIES. Comete el delito de violencia vicaria quien tenga o haya tenido con la víctima una relación de matrimonio, concubinato, de hecho, de pareja o cualquier otra relación afectiva o familiar que implique o haya implicado un vínculo significativo, y que, por sí o por interpósita persona, realice de manera intencional alguna acción u omisión encaminada a provocar la separación de la mujer respecto de sus hijas,



hijos o de una persona vinculada significativamente con ella, mediante su retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro u obstaculización de la convivencia, o mediante la utilización abusiva de mecanismos jurídicos o no jurídicos que tengan por objeto retrasar, limitar, impedir o dificultar dicha convivencia.

Para que se actualice el delito deberá acreditarse que la conducta haya sido realizada con la finalidad de manipular, controlar, intimidar o causar un daño a la mujer, o de afectar deliberadamente el vínculo afectivo entre ésta y la persona utilizada como medio, y que dicha conducta ocasione o sea susceptible de ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial, económico o de cualquier otra naturaleza.

La utilización de mecanismos jurídicos o administrativos, por sí misma, no constituirá violencia vicaria. Para efectos de este artículo, deberá acreditarse que fueron utilizados de manera abusiva, injustificada o con una finalidad distinta a la legítima defensa de derechos, y con el propósito de producir alguno de los resultados previstos en este artículo.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan además otro delito, se aplicarán las reglas correspondientes al concurso de delitos.

ARTÍCULO 217 OCTIES. Para determinar la existencia de la finalidad prevista en el artículo anterior, la autoridad competente podrá valorar, de manera conjunta y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, entre otros elementos:

- I. La existencia de antecedentes de violencia familiar, de género o de cualquier otra forma de violencia ejercida contra la víctima;
- II. La existencia de amenazas, intimidación, coacción o actos encaminados a condicionar la voluntad de la mujer respecto de sus hijas, hijos o personas vinculadas significativamente con ella;
- III. La obstaculización reiterada e injustificada de la convivencia, cuando exista resolución, convenio o disposición de autoridad competente que la reconozca;
- IV. La retención, sustracción u ocultamiento injustificado de niñas, niños o adolescentes, cuando tenga como finalidad impedir o dificultar su convivencia con la madre;



V. La utilización reiterada e injustificada de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza con fines dilatorios o de hostigamiento, cuando se acredite que su finalidad es impedir, limitar u obstaculizar la convivencia o causar un daño a la mujer;

VI. El incumplimiento deliberado de medidas de protección o determinaciones de autoridad competente cuando tenga como finalidad continuar, facilitar o intensificar la conducta de violencia vicaria; y

VII. Cualquier otra circunstancia objetiva que permita acreditar la finalidad de manipular, controlar, intimidar o causar daño a la mujer mediante la utilización de una persona vinculada significativamente con ella.

Las circunstancias previstas en este artículo tendrán carácter enunciativo y deberán valorarse de manera integral, sin que la actualización aislada de alguna de ellas implique, por sí misma, la existencia del delito.

ARTÍCULO 217 NONIES. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, así como de quinientos a mil días multa y tratamiento psicológico especializado.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La conducta se cometa en contra de niñas, niños o adolescentes;

II. Se produzca daño físico o psicoemocional grave a la persona utilizada como medio;

III. Se utilicen amenazas de causar daño grave a la mujer, a sus hijas, hijos o a una persona vinculada significativamente con ella;

IV. La conducta se cometa en incumplimiento de una medida de protección o determinación emitida por autoridad competente, de la cual el sujeto activo haya sido legalmente notificado; o

V. Como consecuencia de la conducta se produzca la pérdida de la vida o un daño grave y permanente a la integridad de la mujer o de la persona utilizada como medio.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, el Poder Judicial del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus protocolos, lineamientos, mecanismos de actuación y demás instrumentos internos, a efecto de garantizar la debida atención, investigación y protección de las víctimas de violencia vicaria, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, en coordinación con las autoridades competentes, implementará programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos al personal encargado de la prevención, atención, investigación y procuración de justicia en materia de violencia vicaria, con especial énfasis en la identificación de sus elementos, la valoración del riesgo y la adopción de medidas de protección.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá la capacitación especializada del personal jurisdiccional y administrativo que intervenga en asuntos relacionados con violencia familiar y violencia vicaria, particularmente respecto del interés superior de niñas, niños y adolescentes y de la protección de los vínculos familiares y afectivos.

QUINTO. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación para evitar la revictimización de las mujeres y de las personas utilizadas como medio para ejercer violencia vicaria, procurando que la información, valoraciones y actuaciones realizadas en los procedimientos correspondientes puedan ser compartidas entre las autoridades competentes, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y debido proceso.

SEXTO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que resulten más favorables a la persona imputada, en términos de la legislación aplicable.

SÉPTIMO. La implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestales que, en su caso, correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones.



OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente Ley

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA".